



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00021, con solicitud de terminación del proceso, suscrito por el apoderado del demandante, abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, enviada a través de su correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co y recibida el día 19 de abril de 2022. Sírvase proveer. Galán, abril 26 de 2022.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal - Resolución Contrato de Promesa de Compraventa.

Radicado: 2020-00021-00

Demandante: Nicolasa Cáceres Castro

Demandada: Abraham González Porras

1. A S U N T O

Incumbe analizar el instrumento que antecede, conforme a la constancia secretarial.

2. A N T E C E D E N T E S

En fecha quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), los representantes de las partes suscribieron memorial informando sobre el acuerdo extraprocesal que versaba sobre las pretensiones perseguidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención, con el objetivo de mantener la suspensión de esta causa, decretada en audiencia del siete (7) de julio de julio de dos mil veintiuno (2021).

Luego de las reiteradas suspensiones requeridas por los contendientes, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) el jurista **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, actuando como apoderado de **NICOLASA CÁ CERES CASTRO**,



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

solicita «la **TERMINACION** del proceso de la referencia por el cumplimiento total del acuerdo extraprocésal realizado entre las partes». (Mayúsculas, negrillas y subrayado del texto original).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el escrito de clausura del diferendo, el despacho estima que no resulta procedente acceder a la súplica del letrado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, toda vez que en su postulación no se determina de manera clara y precisa el tipo de terminación anormal del proceso a la que acude, de conformidad a lo reglado en la Sección Quinta del Título Único de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, si de la transacción se echa mano, por mandato del canon 312 del Estatuto Adjetivo «deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga [o presentarla cualquiera de las partes] acompañando el documento de transacción (...)».

Ahora, si del desistimiento de las pretensiones se trata, téngase en cuenta que el inciso 4.º de la pauta 77 de la norma *ut supra* enseña que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio salvo que cuente con autorización del poderdante¹, igualmente, el numeral 3.º del artículo 315 *ejusdem* señala que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan licencia para ello²; así las cosas, revisado el poder que acompaña el libelo principal, se evidencia que al procurador de **NICOLASA CÁCERES CASTRO** no se le concedió la facultad expresa de desistir, condición *sine qua non* para realizar ese pedimento, lo cual de plano dejaría sin sustento un ruego en tal sentido.

A la par, comoquiera que se impulsa dentro del presente expediente demanda de reconvencción, considera el estrado que la

¹ «**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.**- (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.».

² «**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.**- No pueden desistir de las pretensiones: (...) 3.º Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

eventual manifestación de terminación anormal del proceso debe especificar si cobija o no la contrademanda, en caso positivo, la solicitud ha de ser conjunta, esto es, provenir de **NICOLASA CÁCERES CASTRO** y **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

Conclusión, se rechazará por improcedente la prédica elevada en esta ocasión por el abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**; sin embargo, se otorgará el termino de cinco (5) días para que las partes, si persiste su deseo, arrimen la petición contentiva de terminación anormal de este litigio, adecuándola a las formas previstas en el Código General del Proceso para tal fin, como se mencionó en precedencia; so pena de continuar el juicio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de terminación de esta controversia allegada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**; por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días, si persiste su deseo, arrimen la petición contentiva de terminación anormal de este litigio, adecuándola a las formas previstas en el Código General del Proceso para tal fin; so pena de continuar el juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c606b3a62239c3245a2d7aca07e4ab682252ca8ea6ce63b915114a90be44be
Documento generado en 27/04/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>